231

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 JUL 2021

Expediente No. 28-2019-00577.

Examinada la actuación, se advierte el demandante no subsanó la demanda, en los términos requeridos en el proveído que resolvió las excepciones previas formuladas.

Sobre el particular, se observa que:

1. La demandante, no acredito el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a los demandados, exigencia contenida en el artículo 621 del C.G.P., precepto que modificó el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

2. Téngase en cuenta que la demandante en su escrito subsanatorio (fl.226-227), se limitó a anexar la solicitud de audiencia de conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Nación, sin que haya acreditado el agotamiento de dicho requisito legal, situación que en armonía con el numeral 7 y el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., conduce al rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de previo desglose.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Bogotá D.C

El [illegible]
No. 057 02 JUL 2021

El Secretario(a),